

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. _305_ /

RADICADO: 27001-33-33-002-2016-00258-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO
DEMANDANTE: SONIA MARIA PEREA COPETE
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
SOCIAL “UGPP”

1.- ASUNTO:

Incluir en el registro nacional de personas emplazadas.

2.- CONSIDERACIONES:

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución N° 21679 del 02 de mayo de 2006, por el cual se resuelve el derecho de petición de la pensión de sobrevivientes, condenar a la entidad demandada se practique los reajustes automáticos de ley y sobre la suma de dinero que resulte obligada a pagar, se le reconozca y pague a favor de la demandante las cantidades indexadas, intereses de moro y condena en costas a UGPP.

En audiencia de pruebas realizada el 11 de junio de 2019, el apoderado judicial de la entidad demandada manifiesta que puede haber una tercera interviniente en las resultas del proceso y la cual no ha sido vinculada al proceso y se ordenó notificarla desde el auto admisorio de la demanda y que por secretaria se efectuara la notificación a la señora **ELENIT FRANCISCA RENTERIA ORTIZ**.

En auto interlocutorio No. 1285 del 25 de julio de 2019, el Despacho vinculo al trámite procesal a la señora **ELENIT FRANCISCA RENTERIA ORTIZ**, como tercera interviniente la cual hasta el momento ha sido imposible notificarla, toda vez que la entidad mediante oficio del 12 de febrero de 2020, que verificado los aplicativos de la Unidad, no se evidencia registro de la dirección de la señora Rentería Ortiz.

Con fecha 29 de agosto de 2016 se admitió la demanda¹

Como quiera que se desconoce la ubicación de la señora **ELENIT FRANCISCA RENTERIA ORTIZ** quien fungirá como tercera Interviniente en el proceso de la referencia y para surtir la notificación de la demanda y ejerza sus derechos de contradicción, defensa y audiencia se hace necesario su emplazamiento.

Acorde con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Los emplazamientos se surtirán exclusivamente a través de la inclusión de los datos del proceso en el Registro

¹ Folio 29

Nacional de Personas Emplazadas, existente en la página web de la Rama Judicial en el enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioEmplazados.aspx>

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.²

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO,

RESUELVE

Primero. - Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la Señora **ELENIT FRANCISCA RENTERIA ORTIZ C.C. No. 26.396.247 de Tadó** quien fungirá como tercera interviniente en el proceso de la referencia. Por secretaria procédase de conformidad.

Segundo. - Vencido el término del emplazamiento, retorne el proceso a despacho para continuar con el trámite de instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez;

YUDY YINETH MORENO CORREA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 7:30 a.m. _____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria
--

² Artículo 108 y 293 del Código General del Proceso.